

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 04 de 2022. Paso a la señora juez el presente proceso, informando que se acreditó que el demandado se encuentra notificado, y aquel dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor, y el apoderado del demandante solicita abstenerse de entregar dineros al demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.811

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00071-00
Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Oscar del Cristo Diaz Montiel
Demandado: Cristian Alejandro Diaz Muñoz

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el gestor judicial del demandante¹, notificó al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020², acorde a lo dispuesto en el auto No. 458 del 11 de marzo del año en curso³, por lo cual ya se encuentra plenamente enterado de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia, y como se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, así se declarará en la parte resolutive de este auto y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, citando a los extremos procesales para que concurren personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollaran igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia el art. 373 ibídem.

No se decretarán pruebas por cuanto la parte actora no las solicitó y el demandado no contestó la demanda, pero se tendrán como tales las documentales aportadas por el extremo activo.

La realización de la audiencia anterior, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia gradual y alternada a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y

¹ Solicitud, consecutivo 20

² Constancia Notificación consecutivo 15

³ Auto admite, consecutivo 10

ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

De otra parte, respecto a la medida cautelar solicitada por el gestor judicial del demandante⁴, en cuanto que este juzgado se abstenga de entregar dineros que se vienen descontando al señor OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, en favor del joven CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, dentro del proceso 19001311000220130015200, y que fueron ordenados en sentencia del 12 de diciembre de 2013, hay que indicar que tal petición es procedente, si se tiene en cuenta que el demandado en este proceso no hizo manifestación alguna y no presentó pruebas para ser valoradas, guardando silencio frente a la acción instaurada en su contra, por tal razón, con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G del P, se ordenará suspender el pago de la cuota de alimentos que viene recibiendo el beneficiario de dicho aporte, hasta tanto se emita sentencia donde se definirá si se accede o no a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del joven CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL (demandante) y CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ (demandado); a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 .m).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

⁴ Solicitud, consecutivo 17

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

OCTAVO: ACCEDER a la petición elevada por el gestor judicial del demandante, en consecuencia, decretar como medida cautelar innominada, la orden de **SUSPENDER** el pago de la cuota alimentaria que viene recibiendo el joven CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, dentro del proceso 19001311000220130015200, según sentencia de 12 de diciembre de 2013, emitida por este despacho judicial, hasta la emisión del fallo que debe emitirse en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 074 del día 05/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dc7dbfa4211246f9ac16547d9e2f8ed1e1fd63b2c99f22fa0cee694a63
6c40**

Documento generado en 04/05/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>